

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de sustanciación No. 325

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00211-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad Simple
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TULUÁ
DEMANDADOS :SINTRENAL, SINTRAMSDES,
ASGETRAN, ASIEVA y ASETT

Guadalajara de Buga, 16 de septiembre de 2020

En atención a que el(la) apoderado(a) judicial de la parte demandante ha hecho uso de la facultad que le asiste de pedir el decreto de medidas cautelares, sustentando dicha petición de folios 3 reverso a 4 de la demanda, se torna necesario surtir su traslado por el término de cinco (05) días a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, por lo que se procederá a ordenar correrle traslado de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar contenida en la demanda, presentada por el(la) apoderado(a) Judicial de la parte Demandante, para que se pronuncie sobre ella.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a **SINTRENAL, SINTRAMSDES, ASGETRAN, ASIEVA y ASETT**, de manera simultánea con el admisorio de la demanda, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, aplicables al presente asunto en virtud de la remisión contenida en el artículo 196 del CPACA.

TERCERO: VENCIDO el término de traslado, vuelva a despacho para decidir sobre la petición de la medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JRO

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d3dc4399de1945246429e471bd5a7d4bd2e7b3bac08ea09429c19d361369aa0

Documento generado en 15/09/2020 08:42:05 p.m.